REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No.: **110013342-046-2016-00533-00**
DEMANDANTE: **JOSE ORLANDO FORERO ZAMBRANO**
DEMANDADO: **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante.

Se advierte que el 17 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, sin que a la misma asistiera el apoderado de la parte demandante, razón por la cual, en cumplimiento de lo señalado en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se manifestó que de no allegar la excusa de inasistencia a la audiencia, se haría acreedor de la sanción prevista en el referido artículo.

Observa el despacho que mediante memorial radicado el 23 de agosto de la presente anualidad (fl.124) el abogado Luís Adriano Cáceres Chávez, allegó excusa de inasistencia a la audiencia inicial aduciendo que el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya le sustituyó poder para asistir a la referida diligencia; sin embargo, señala que le fue imposible comparecer a la misma por quebrantos de salud.

Como constancia de lo anterior, anexa la sustitución de poder a él conferido y copia de la incapacidad médica expedida por el Profesional del Hospital San Rafael en el que se constata que para el día 17 de agosto se encontraba incapacitado por quebrantos de salud (fl.126).

Ahora bien, el artículo 180 del CPACA., en su numeral 3º, prevé:

> *"(...)* ***3. Aplazamiento.*** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)*
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia (...)".*

Así las cosas, se tiene que la excusa de inasistencia a la audiencia inicial, presentada por el apoderado de la parte demandante, obedece a una situación de fuerza mayor o caso fortuito, Razón por la cual, el despacho acepta la misma por considerarla válida, por lo tanto, no se impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO Por considerarse como justa causa la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante, no se impondrá sanción alguna por su inasistencia a la audiencia inicial.

SEGUNDO Se le reconoce personería adjetiva al abogado LUIS ADRIANO CACERES CHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.032.398.174 y T.P. 291.686 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder de sustitución conferido.

TERCER Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **1 de septiembre de 2017** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 31

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA